



O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **001-055454**
FECHA: 22 de abril de 2021
ASUNTO: Devolución inmigrantes llegados a Canarias de manera irregular

DESTINATARIO:

El día 30 de marzo de 2021 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por _____ a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

“Derivaciones y devoluciones que se han ejecutado a lo largo de los años 2020 y el presente 2021, de personas migrantes arribadas a las Islas Canarias de forma irregular. Asimismo, solicito que se especifiquen los trayectos que se han realizado, el lugar de origen y de destino de cada vuelo/barco y la cantidad de personas que han sido trasladadas en cada uno. Por último, solicito que se concrete bajo qué criterio se efectúan dichos trayectos; cómo se establece el nivel de prioridad”.

Al respecto se informa que el presente expediente ha sido desdoblado para su contestación conjunta con los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (001-055453) y el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (001-055455).

A este Centro Directivo le corresponde la contestación a las devoluciones ejecutadas de personas migrantes llegadas de forma irregular a Canarias en los años 2020 y 2021, resolviendo al respecto conceder el acceso parcial a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

En virtud de lo anterior se informa que en los operativos de repatriación realizados durante el citado periodo se han trasladado a 1.345 personas.

No se facilitan los datos relativos a la nacionalidad de las personas expulsadas, devueltas o inmersas en procedimientos de readmisión ni por ende el



país de destino de las mismas, ya que el conocimiento y difusión de este parámetro podría derivar en problemas en las relaciones exteriores de España con los posibles países afectados, dificultando en el futuro poder documentar por parte de las diferentes Embajadas y Consulados a ciudadanos extranjeros irregulares. Todo ello afectaría gravemente a la eficacia de nuevas expulsiones, aplicándose en este caso el artículo 14.1c) de la LTAIPBG, que dice: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: c) Las relaciones exteriores”.

Esta limitación ha sido avalada por propio el Consejo de Transparencia en numerosas ocasiones manifestando al respecto que “dadas las circunstancias que rodean los procedimientos de expulsión, principalmente a su vinculación con la imagen pública del país de origen de estos ciudadanos y de la importancia de la colaboración de las autoridades nacionales en las labores de documentación, considera que el conocimiento de la restante información solicitada sí podría suponer un perjuicio, razonable y no hipotético, a las relaciones exteriores de España, comprometiendo la colaboración de los Estados de origen. Asimismo, y teniendo en cuenta que el procedimiento de expulsión se configura como una sanción de carácter administrativo, las dificultades derivadas de su identificación podrían perjudicar a la propia resolución del expediente de expulsión y, en consecuencia, a la sanción de la infracción cometida”.

(...) “No debe dejarse de lado la situación de nuestro país respecto de la inmigración de carácter irregular. En efecto, no se desconoce la importancia de la presión migratoria que sufre España, en su consideración de frontera exterior de la Unión Europea así como de la importancia de la adopción y puesta en marcha efectiva de políticas que favorezcan los flujos migratorios de carácter regular así como la lucha contra la trata de seres humanos que, en ocasiones, están implicados en estas situaciones irregulares. Esta labor de vigilancia y control de situaciones contrarias a la normativa vigente en materia de inmigración y asilo requiere de la colaboración de los países de origen, tanto para la tramitación de los expedientes de expulsión como para la adopción de medidas que frenen la trata de seres humanos. Teniendo esto en consideración, y especialmente la incidencia en la efectividad de las medidas adoptadas para el control de la inmigración irregular y la trata de seres humanos que se derivaría del acceso a la información solicitada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que no existe un interés superior que justifique que se proporcione la información”.

Asimismo, se informa que no existen criterios especiales ni orden de prioridad en los traslados, más allá de que todos los repatriados dispongan de documentación y del acuerdo de devolución o decreto de expulsión resuelto, en vigor y notificado, así como prueba PCR negativa y la inexistencia de motivo médico o sanitario que impida su repatriación.



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardó Piqueras